



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-28/2019

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA
COLIMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: AMADO ANDRÉS
LOZANO BAUTISTA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el partido político Nueva Alianza Colima¹ a fin de controvertir la resolución **INE/CG469/2019**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Proyecto de dictamen consolidado. El dieciocho de

¹ En lo sucesivo Nueva Alianza o el partido actor.

² En adelante INE.

octubre de dos mil diecinueve³, la Comisión de Fiscalización del INE, aprobó el proyecto presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización⁴, relativo al dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, dentro los cuales se encuentra el correspondiente al partido actor.

2. Resolución INE/CG469/2019. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en mención, en la que impuso al partido diversas sanciones de carácter pecuniario, en el Estado de Colima.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con esa determinación, el veintinueve de noviembre, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Colima, interpuso, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el citado Estado, este recurso de apelación, el cual fue remitido a la Dirección Jurídica del INE, el cuatro de diciembre posterior.

III. Recepción de constancias. El diez de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio INE-SCG/1416/2019 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, mediante el cual remitió la demanda de apelación, el informe circunstanciado, la documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación, y otra diversa relativa al expediente INE-

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2019, salvo lo expresamente señalado.

⁴ También UTF.



ATG/411/2019, en medio electrónico certificado.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-RAP-28/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

El Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional cumplió con lo ordenado, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-792/19.

V. Radicación. En once de diciembre actual el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de diciembre de esta anualidad, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad, acordó la **admisión** de la demanda; y al no existir diligencia pendiente por desahogar, **declaró cerrada la instrucción**, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, misma que se emite de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente por delegación para conocer este medio de impugnación, toda vez que es interpuesto por un partido político

⁵ Ley de medios.

en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, relativas al citado instituto político en el Estado de Colima; entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo primero y 195, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, 44, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de la Sala Superior del este Tribunal, de ocho de marzo y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, que ordenan la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Cabe establecer que, si bien en el escrito de apelación que originó el presente recurso, el partido apelante refiere como acto controvertido la resolución **INE/CG468/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido, correspondiente al



ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Colima, el acto que debe tenerse como reclamado es la resolución **INE/CG469/2019**, consistente en la determinación que aprueba el referido dictamen relativo a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes.

Ello, debido a que de la lectura del escrito de demanda se advierte que los agravios presentados, están encaminadas a controvertir las conclusiones sancionatorias contenidas en la segunda de las resoluciones citadas, siendo tal determinación la que podría generar impacto en la esfera jurídica del instituto político recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto establecen: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁶

TERCERO. Estudio de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios, como se expone.

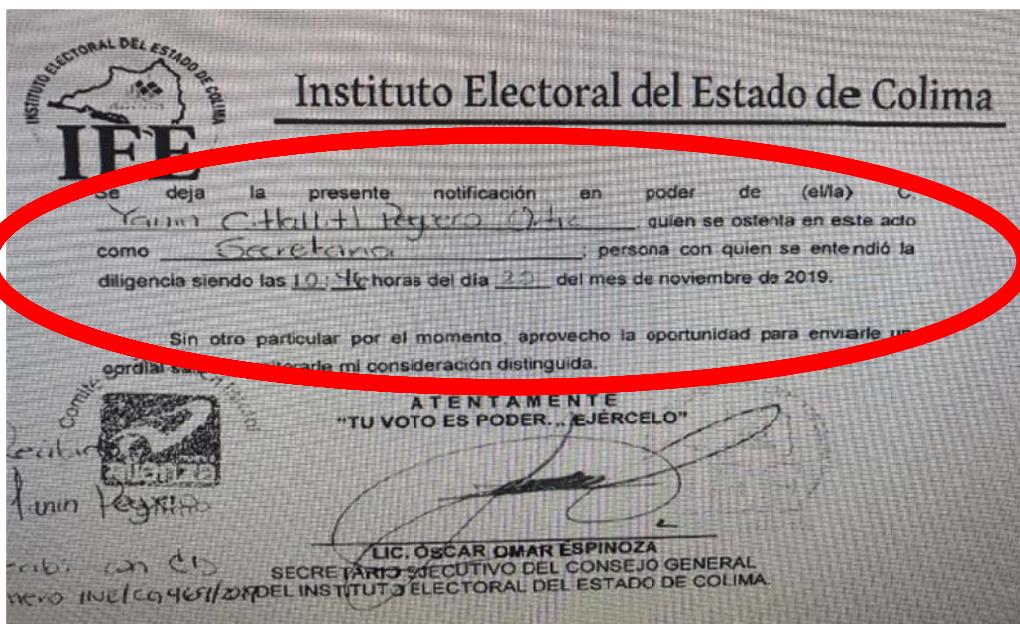
a) Forma. Se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, órgano delegacional del Instituto responsable; en él se hace constar el nombre de la

⁶ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, página 411.

parte actora y su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto.

Igualmente, se identifica la determinación impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la determinación combatida, los preceptos supuestamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante de la parte actora.

b) Oportunidad. La resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el pasado veinticinco de noviembre del año en curso, como se muestra a continuación:



Por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de medios para interponer este medio de impugnación, transcurrió del veintiséis al veintinueve de noviembre, de modo que si el recurso que se resuelve fue interpuesto el veintinueve de noviembre, es evidente su oportunidad.



c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, puesto que lo promueve el Partido Nueva Alianza Colima, que es un partido político local, por conducto de su representante acreditado ante el Instituto Local, y quien acompaña la constancia que así lo acredita, misma que obra a foja 56 del expediente en que se actúa.

d) Interés Jurídico. El partido tiene interés jurídico directo puesto que en la resolución controvertida, se le impusieron diversas sanciones que implican una afectación a su patrimonio jurídico, por lo que este medio es el idóneo para alcanzar, en su caso, su pretensión de revocarlas.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que la resolución dictada por el Consejo General del INE no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso, por medio del cual pueda ser modificado o revocado, acorde con lo previsto en el artículo 42, del ordenamiento legal adjetivo de la materia.

Al reunir los requisitos de procedibilidad y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura íntegra del escrito de demanda del partido apelante se advierten los siguientes motivos de inconformidad, mismos que se obtienen por esta Sala aun cuando no se ubiquen en el capítulo atinente

del escrito en cita; sin importar la numeración que el actor les otorgó; y sin que ello implique desatender alguno de ellos, pues lo realmente trascendente es que todos los planteamientos presentados sean objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional en cumplimiento estricto del principio de exhaustividad.

En su demanda el partido apelante manifiesta, en general, que con la resolución impugnada se viola en su perjuicio lo dispuesto en los numerales 14, 16 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando, en su concepto, de manera oportuna justificó las supuestas irregularidades derivadas de la revisión del informe anual vinculado con las actividades ordinarias

A este respecto, el apelante estima que las conclusiones sancionatorias **7-C1-CL**, **7-C2-CL**, **7-C3-CL**, **7-C7-CL** y **7-C14-CL** de tipo formal; y las conclusiones **7-C4-CL**, **7-C8-CL**, **7-C10-CL** y **7-C13-CL** de carácter sustancial, perjudican sus prerrogativas y patrimonio, y en consecuencia, de manera directa el pago de salarios y deberes que dicho instituto político tiene con los trabajadores que realizan actividades dentro del mismo, vulnerando con ello las garantías sociales de seguridad y laborales de éstos.

En lo particular refiere que:

a) Respecto de la conclusión **7-C1-CL** que aun existiendo una obligación en el sentido de invitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para efectos de la verificación y



realización del inventario anual del ejercicio 2018 y siguientes, en tiempo real y formal se debió tener la calendarización para tales efectos, misma que reconoce desconocer; afirmando que a pesar de ello el partido cumplió en tiempo y forma con la realización y ejecución de dicho inventario del ejercicio en mención, la cual dice anexar como prueba de su parte.

Al respecto señala, que si bien es *plausible convalidar* (sic) dicha invitación, en lo sucesivo se reitera con la disposición de realizar esta actividad en tiempo y forma, reconociendo que se trata de una “*omisión involuntaria de ambas partes* (sic)” y que desde su perspectiva no existe razón lógica jurídica que justifique la intención de imponer sanciones pecuniarias que afecten el desarrollo de sus actividades y obligaciones.

Por cuanto hace a la conclusión **7-C2-CL** refiere que en base a la situación que presentaba el partido, producto de su liquidación a nivel nacional misma que permeó al ámbito local, la falta sancionada en realidad consiste en una omisión involuntaria en cuanto a las *Actividades Específicas y para la Capacitación, Promoción y Desarrollo de Liderazgo Político de las Mujeres*, ya que los recursos de los que disponía los tuvo que utilizar para la liquidación de sus trabajadores, a efecto de garantizarles sus derechos laborales, pero sin que de manera intencional, haya evitado realizar la actividad en mención o dejar de aplicar los recursos a las necesidades propias del partido.

En este caso, estima que dadas las situaciones sociales, políticas y electorales imperantes, no tuvo oportunidad de

solicitar alguna autorización, de modo que con su conducta no cometió falta alguna, afirmando que la imposición de la sanción impugnada le causa agravio porque vulnera su interés y desarrollo armónico, así como su proyección hacia la sociedad.

Tratándose de la conclusión **7-C7-CL**, reconoce que el *Programa Anual de Trabajo* (PAT) fue presentado fuera de término, pero que el mismo no dejó de aplicarse como corresponde, pero no por una omisión, sino en razón de lo que denomina “*mejores alternativas que se pudieran dar para tales efectos*”, concluyendo que es agravante la imposición de la sanción cuestionada, ya que ese partido siempre ha tenido como finalidad cumplir con lo especificado, argumento que desde su perspectiva, justifica la “inaplicabilidad” de las sanciones impuestas y obligan a analizar “a fondo” y de “manera concatenada” el resto de las sanciones para no agravar al partido apelante.

En lo que respecta a la conclusión **7-C14-CL**, el apelante refiere que se vulneran en su perjuicio los derechos contemplados en los artículos 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos; y 291, numeral 1, y 294, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta el oficio IEEC/SECG-428-2019 de 15 de mayo de 2019, mediante el cual comunicó la reintegración de los *remanentes del financiamiento público de campaña no ejercidos en el proceso 2017-2018* por la cantidad de \$4,316.28 (Cuatro mil trescientos dieciséis pesos 28/100 M.N.), realizada mediante transferencia electrónica SPEI con número de folio 1905293812 del banco AFIRME a



BANORTE/IXE, que hizo a favor del Gobierno del Estado de Colima, y de la cual refiere haber exhibido la copia respectiva, razón por la cual pide se le exima de la sanción impuesta.

Atento a lo anterior, el instituto promovente, por voz de su representante, manifiesta que el dictamen que sustenta la resolución que impugna no funda y motiva debidamente la individualización de la sanción impuesta, pues estima que no se analiza correctamente el régimen legal para graduarla; no se toma en cuenta que exhibió la documentación comprobatoria necesaria; y que al ser simples omisiones no se vulneraron bienes tutelados, ni se ocasionó lesión o daños; no se trata de un sujeto reincidente; no actuó con dolo o mala fe; y no incurrió de manera premeditada en dichas acciones a efecto de trasgredir los artículos 22, numeral 1, inciso III; 72, numeral 1, inciso a); 170, numeral 1; 256, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, insistiendo que con la determinación impugnada se le causa agravio porque afecta sus prerrogativas y sus actividades, incluyendo al personal que labora para él.

b) Que suponiendo sin conceder que hubiera incurrido en alguna omisión, ésta fue involuntaria y posteriormente cumplió de manera oportuna; aportó la documentación soporte de ingresos y egresos sin poner en riesgo el control de los recursos, ni afectarlos, de ahí que no se haya incumplido con la rendición de cuentas oportuna en tanto obligación fiscal, transparente; y sin impedir la actividad fiscalizadora electoral, siendo *“en su caso una simple omisión involuntaria”* que no es motivo de sanción, ya que, desde su perspectiva, no se causó un peligro, ni abstracto ni concreto, al no haber resultado lesivo,

ni siquiera faltas de tipo formal sino simples omisiones, reiterando que no se trata de un instituto político reincidente y que la resolución impugnada le causa perjuicio por afectar su capacidad económica, afirmando que las sanciones no resultan acordes con las omisiones señaladas, a pesar de que se ha cumplido formalmente con las funciones que le corresponden.

c) Respecto de la sanción fijada en 10 unidades de medida y actualización (UMAS) por cada una de las faltas formales cometidas, que en su conjunto ascienden a 50 UMAS, equivalentes a \$4,030.00 m.n., manifiesta que la responsable incurre en una falta de sustento y motivación al poner en práctica la proporcionalidad a que se refiere el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y criterios establecidos por la Sala Superior de este tribunal, violando en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 64 fracción VI y IX del Código Electoral del Estado de Colima.

Posteriormente, señala que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, con la sanción impuesta en la conclusión **7-C4-CL** (de tipo sustancial) relacionada con la omisión de *destino porcentual al financiamiento público en el ejercicio 2018 para el desarrollo de actividades específicas* por \$49,224.78; y que se sancionó con la imposición de una multa por la cantidad de \$73,837.17 que equivale al 150% del valor del monto involucrado, ya que en su concepto no se analizó la intencionalidad o culpabilidad de la falta, además de insistir que no trasgredió norma alguna en el manejo de recursos durante el ejercicio 2018.



Para justificar lo anterior, refiere nuevamente que la conclusión que sostiene la supuesta vulneración del artículo 64 fracciones VI y IX del Código Electoral del Estado de Colima, deja de atender la trascendencia de la liquidación nacional del Partido Nueva Alianza, misma que trajo como consecuencia otras necesidades como la liquidación de trabajadores a los que no se podía violar sus garantías sociales y laborales, aplicando los recursos existentes para los finiquitos conducentes, pero sin violentar, lesionar o causar daños y perjuicios que pudieran causar un daño mayor, lo que debe considerarse para efectos de que las sanciones impuestas no sean aplicables en su totalidad, ya que en la especie, no se concretó violación a bienes jurídicos tutelados o normatividad alguna con daños directos o colaterales.

A este respecto, señala que le causa agravio la calificación de la falta, ya que la responsable no realizó el análisis a fondo de las circunstancias de la supuesta falta cometida y de su capacidad económica; así como de las inconsistencias en los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión; es decir, que desde su perspectiva no se justificó legalmente tal acción y por ende le causa agravio la aplicación imprecisa del artículo 456 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, estima que aun acreditada la falta imputada y consecuentemente la sanción, al no ser reincidente debe hacerse una consideración a fondo para imponer en su caso solo una amonestación pública, pues de lo contrario se le agravia y afecta en su capacidad económica.

d) Respecto a la conclusión **7-C8-CL**, considera no haber vulnerado el contenido del artículo 64, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, en atención a que no existe comisión de falta alguna, sino sólo una omisión respecto a la conclusión señalada, sosteniendo que la *omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018 para la capacitación, promoción y liderazgo de las mujeres*, por un monto de \$32,693.94 m.n. tuvo como justificación *la prevalencia de las acciones internas y liquidación del partido a nivel nacional*, principalmente de los trabajadores del partido, pero sin violentar bienes jurídicos tutelados que causaran daños o lesión, perjuicio o sustracción de recursos; y sin ser infractor reincidente.

Además insiste en señalar que la calificación de la falta respecto de la conclusión en mención, no es la comisión intencional o culposa de una infracción, de ahí que desde su perspectiva, la calificación que se hace como *falta grave ordinaria* va en contra de los derechos establecidos (*sic*) por considerar que la responsable no atendió realmente los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos legalmente, sobrepasando los criterios de la Sala Superior de este tribunal.

e) Finalmente, en relación con la conclusión **7-C10-CL**, sobre inconsistencias en el *reporte oportuno de saldos a proveedores y cuentas por pagar*, el apelante asevera que ello fue motivado por cuestiones administrativas ajenas al partido, quien, si bien después de tiempo dio cumplimiento a la



obligación referida con el soporte correspondiente, incurrió en una simple omisión “ajena”.

Que lo anterior evidencia que la infracción impuesta -debe entenderse sanción- carece de fundamento y motivación, ya que la resolución que la sustenta no considera la actuación del partido, misma que acredita la inexistencia de una comisión intencional, desatiende el hecho de que no se transgredieron normas establecidas, no se vulneraron bienes o valores tutelados, ni se lesionaron o causaron daños o prejuicios; que no es un sujeto reincidente y por tanto no se afectaron en ningún momento, las actividades a desarrollar.

Por lo anterior, estima que la calificación realizada sin consideración alguna por parte de Consejo General como **GRAVE ORDINARIA** no se encuentra fundada y que la sanción impuesta está fuera del “derecho establecido”, por no hacer una calificación real respecto a la falta y mucho menos a la imposición del 150% sobre el monto involucrado de la conclusión por \$51,600.00 m.n. (cincuenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M. N.) que equivale a \$77,400.00 (setenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.) pesos m.n.

Para concluir, el apelante señala que su pretensión principal es evidenciar la inexistencia de los elementos del tipo para determinar que realmente hubo incumplimiento y "**FALTAS GRAVES**" de su parte, ya que finalmente estas se traducen en simples omisiones de las cuales afirma haber dado cuenta oportunamente, de ahí que al no motivarse la imposición de las sanciones, se deberá dar cumplimiento a la garantía social de

audiencia y restitución de derechos, considerando que, en todo caso, la sanción a imponerse debiera consistir en la imposición de una amonestación pública, ya que de lo contrario se violentaría su capacidad moral, social y sobre todo económica; ya que al respecto la resolución impugnada resulta *incontextuada (sic)*, inmotivada e infundada, por aplicar una proporcionalidad desproporcionada frente a simples omisiones involuntarias.

QUINTO. Cuestión previa. Como se puede observar el actor presenta motivos de disenso encaminados a cuestionar la validez y legalidad de diversas conclusiones contenidas en la resolución impugnada tanto de carácter formal, como de otras de tipo sustantivo, haciendo valer en esencia los mismos argumentos para controvertirlos, de modo que por una cuestión de método serán objeto de análisis de manera agrupada, los argumentos encaminados a cuestionar las faltas de carácter formal identificadas por el actor como **7-C1-CL, 7-C2-CL, 7-C7-CL y 7-C14-CL (4)**; y posteriormente las conclusiones de tipo sustancial de manera individual **7-C4-CL, 7-C8-CL y 7-C10-CL (3)**, para con ello dar orden y claridad al análisis de los agravios.

Mención aparte merecen las conclusiones **7-C3-CL**, (de tipo formal) y la **7-C13-CL**, (de tipo sustancial) las cuales no serán motivo de pronunciamiento, ya que si bien el actor las menciona en su escrito de demanda, es omiso en hacer valer agravio alguno en su contra; de ahí que las mismas deban permanecer intocadas, ya que de lo contrario, ello equivaldría a sustituirse



en el lugar del promovente, lo que rompe con la idea de cualquier equidad procesal.

Asimismo, vale precisar que no existe ni se advierte causa de pedir alguna de la que se desprenda la intención del partido accionante de atacar las consideraciones de la autoridad responsable en torno a estas dos conclusiones, máxime que como también se anticipó, los agravios hechos valer se obtuvieron de una lectura reiterada y exhaustiva del escrito inicial en su integridad.

SEXTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso relacionados con las conclusiones identificadas con las claves **7-C1-CL**, **7-C2-CL**, **7-C7-CL** y **7-C14-CL**, correspondientes a faltas formales, son **inoperantes**, según se explica enseguida.

Al efecto, las mencionadas faltas fueron clasificadas por la autoridad responsable en los términos siguientes:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
7-C1-CL	“El sujeto obligado, omitió invitar a esta UTF para verificar la realización del inventario anual correspondiente al ejercicio 2018”
7-C2-CL	“El sujeto obligado, omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2018 para Actividades Específicas y para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”
7-C7-CL	“El sujeto obligado, presentó el programa anual de trabajo para el desarrollo de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2018 fuera de los plazos establecidos”
7-C14-CL	“El sujeto obligado omitió realizar el traspaso de saldos correspondiente a la campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 de Colima a la contabilidad ordinaria”.

En primer término, conviene destacar que las Salas de este Tribunal Electoral⁷ han sostenido que los conceptos de agravio hechos valer en una controversia deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, deben exponerse las razones jurídicas pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre en los supuestos siguientes:

- Se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia, siempre evidenciando una simple repetición que no combata la resolución impugnada, lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable.
- Se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.

⁷ Al resolver los diversos medios de impugnación de clave SUP-JRC-170/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018 y SCM-RAP-30/2017, entre otros.



- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquéllos, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Se advierte que le asiste la razón a la o el peticionario; sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien promueva.
- Se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos. Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado.
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En este sentido, por lo que hace al caso concreto se aprecia que el apelante afirma que las omisiones en que incurrió fueron involuntarias, pero no aporta elemento argumental o probatorio que permita establecer, siquiera de manera indiciaria, que la autoridad responsable incorrectamente dejó de valorar aspectos que de haber sido tomados en cuenta, habrían llevado a una conclusión absoluta.

Además, debe precisarse que, tanto en el Dictamen consolidado como en la resolución impugnada, el Consejo General estableció a partir de qué elementos probatorios y con fundamento en qué legislación arribó a las conclusiones que en cada caso lo llevaron a determinar las omisiones sancionadas, cuestiones que no pueden considerarse válidamente combatidas con la simple aseveración por parte del actor en torno a su cumplimiento, de ahí la **inoperancia** de lo alegado.

Máxime si se considera que, para justificar su actuar durante el ejercicio de fiscalización, el partido recurrente afirma que se trató de omisiones involuntarias, y que en su caso la autoridad debió tomar en cuenta que con las sanciones impuestas se perjudican sus prerrogativas y patrimonio, y como consecuencia, se le impide cumplir con los deberes que tiene como instituto político, tales como el pago de salarios a los trabajadores que laboran en el partido político, lo anterior, en el contexto del proceso de liquidación del que fue objeto, alegación que resulta igualmente **inoperante**.

Ello, pues se trata de argumentos genéricos que aun cuando evidencian la inconformidad del apelante con lo resuelto, carecen de sustento jurídico, en tanto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, las sanciones que en cada caso impuso el Consejo General respecto a la fiscalización en el Estado de Colima, se justificaron en omisiones identificadas individualmente respecto a las obligaciones contempladas en el Código Electoral, la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización, sin que la situación de facto que alega el recurrente, intentando justificar su actuar omiso, sea suficiente



para convalidar tales irregularidades dentro del señalado procedimiento de fiscalización.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la jurisdicción ordinaria al emitir la Tesis **2a./J. 108/2012 (10a.)**⁸, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

En esa lógica, en lo tocante a la conclusión controvertida **7-C1-CL**, como se aprecia en la demanda, el propio apelante reconoce su omisión de invitar a la Unidad Técnica de Fiscalización a participar en el inventario anual del ejercicio 2018, y señala que se trata de una “*omisión involuntaria*”, sin expresar razones que controviertan lo relativo al tipo de falta, las circunstancias en que se concretó, la trascendencia de las normas jurídicas que regulan la conducta, o el bien jurídico que se consideró vulnerado.

El apelante se limita a señalar que, con independencia de la calendarización, él cumplió en tiempo y forma con la realización y ejecución del inventario, expresando además su disposición para en lo sucesivo realizar tal actividad en tiempo y forma, sin que desde su perspectiva exista una razón jurídica que justifique la imposición de una sanción pecuniaria.

Lo anterior, a juicio de esta Sala, en forma alguna controvierte las consideraciones contenidas en la resolución, en la cual, si bien se analizaron de manera conjunta las faltas consideradas

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, pág. 1326.

formales, se establecieron los parámetros para concluir con la sanción impuesta por la comisión de cada una de ellas.

En efecto, la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio respectivo respetó la garantía de audiencia del recurrente, el cual no solventó las observaciones que le fueron realizadas, de ahí que al momento de individualizar la falta consideró que se trataba de una omisión que se dio en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos por el ejercicio 2018, sin que exista en el expediente elemento alguno que evidencie intención alguna por subsanar o justificar las incorrecciones de su parte, razonando que el tipo de falta únicamente pone en riesgo los valores protegidos por la legislación, mas no los afecta plenamente.

Asimismo, la responsable estableció que con la falta acreditada se vulneraba el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la actualización de la conducta se traduciría en el incumplimiento a la obligación de un adecuado control de rendición de cuentas.

Estableció que el sujeto fiscalizado no era reincidente, y como conclusión determinó que se trataba de una falta leve procediendo a imponer una sanción consistente en una multa, la cual fue fijada por cierto, en el extremo mínimo permitido por la ley, ya que las sanciones a imponer podían llegar hasta diez mil unidades de actualización y medida (UMAS), siendo que en la especie se impuso una consistente en 10 unidades, por cada una de las 5 faltas advertidas, para llegar a un monto de 50 UMAS por todas ellas.



Como se estableció anteriormente, dichas consideraciones de la autoridad responsable quedaron intocadas, en tanto que los agravios hechos valer no las desvirtúan. Se trata de afirmaciones genéricas que no demuestran a esta autoridad jurisdiccional un actuar ilegal por parte de la responsable; o en su caso, de qué forma la adopción de determinado criterio resultara lesivo a los intereses del recurrente. De ahí lo **inoperante** del agravio.

En el mismo sentido, se desestima lo alegado por el recurrente en relación con la conclusión **7-C2-CL**, pues si bien, también reconoce la omisión relativa a presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2018 sobre *Actividades Específicas y para la Capacitación, Promoción y Desarrollo de Liderazgo Político de las Mujeres*, al respecto, señala que se trata de una conducta involuntaria, ya que los recursos con que contaba se utilizaron para liquidar a su trabajadores; es decir, pretende justificar su falta dentro del procedimiento de fiscalización, en un hecho ajeno a éste, como lo es la situación del partido político en cuanto a sus obligaciones de tipo laboral, las cuales si bien gozan de ser créditos de carácter preferente, son insuficientes para justificar el incumplimiento de otras obligaciones de tipo periódico y previsible.

A juicio de esta Sala, dichas manifestaciones también resultan **inoperantes** por genéricas, pues como se explicó, no desvirtúan los elementos en que la autoridad sustentó su acto, siendo su obligación controvertirlos frontalmente para acreditar

que contravienen la legalidad del procedimiento y que vulneraron sus derechos como sujeto fiscalizado.

En esta lógica, tampoco puede considerarse atendible lo expresado en cuanto a que la sanción impuesta le causa agravio porque vulnera su interés y desarrollo armónico, así como su proyección a la sociedad, ya que lo cierto es que el partido político recurrente deja de lado que es su obligación transparentar el ejercicio de los recursos que le son proporcionados y, que en caso de incurrir en alguna falta durante la fiscalización se hará acreedor a una sanción como medida disuasoria; es decir, se trata de una consecuencia directa de su actuar, que aunque materialmente pudiera influir en su normal desarrollo ello no quiere decir que debe eximirse del cumplimiento de sus obligaciones, pues en ese supuesto se llegaría al absurdo de concluir que no puede imponérsele sanciones a los institutos políticos pues en menor o mayor medida, una sanción pecuniaria influirá negativamente en las actividades propias a su naturaleza y a la consecución de sus fines, cuando lo trascendente y el fin que se persigue es que no se cometan infracciones a la normativa electoral en temas de fiscalización.

Por cuanto hace a la conclusión **7-C7-CL**, el actor tampoco controvierte las razones que la sustentaron.

Por el contrario, reconoce el apelante haber presentado el *Programa Anual de Trabajo* fuera de término, señalando que no fue por una omisión, sino por lo que el denomina “*mejores alternativas que se pudieran dar para tales efectos*”, asimismo,



de manera dogmática alega que resulta agravante que se le imponga una sanción pues “*como partido siempre ha tenido como finalidad cumplir con lo especificado*”.

Lo alegado por el recurrente no puede ser atendido por esta Sala.

Como se razonó anteriormente, quien promueve un medio de impugnación tiene la obligación de expresar los argumentos lógico-jurídicos que contrarresten los fundamentos y las consideraciones empleadas por la autoridad responsable para demostrar que con tal actuar se genera un perjuicio a su esfera de derechos, lo que en el caso no acontece.

Es claro que, tratándose de la omisión de presentar el Programa Anual de Trabajo (PAT) dentro del término previsto, como lo consideró la autoridad fiscalizadora, el actor no puede justificar tal irregularidad señalando que actuó aplicando una *mejor alternativa*, como aduce, ya que en concepto de esta Sala, tratándose de obligaciones impuestas a los sujetos fiscalizados, éstos deben cumplirlas en los términos que le son exigidos al no ser de carácter potestativo y en ese sentido, su incumplimiento trae aparejada una sanción.

Por otra parte, en lo relativo a la conclusión **7-C14-CL** el actor señala que la autoridad fiscalizadora no analizó ni tomó en cuenta el oficio IEEC/SECG-428-2019 de 15 de mayo de 2019, mediante el cual comunicó la *reintegración de los remanentes del financiamiento público de campaña no ejercidos en el*

proceso electoral 2017-2018 por la cantidad de \$4,316.28 (cuatro mil trescientos dieciséis pesos 28/100 M. N.).

Sin embargo, del análisis de la resolución impugnada y del dictamen correspondiente se aprecia que en dicha conclusión se tuvo por acreditada la falta consistente en omitir realizar el traspaso de saldos correspondiente a la campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 de Colima a la contabilidad ordinaria.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, mediante oficio INE/UTF/DA/7920/19 notificado el uno de julio de este año, se hicieron del conocimiento del sujeto obligado los errores y omisiones de los registros realizados en el SIF.

A lo cual recayó una respuesta, que fue considerada insatisfactoria por la autoridad, que determinó que derivado del análisis a los argumentos manifestados y a una revisión exhaustiva al SIF, se constató que el sujeto obligado no realizó los traspasos de saldos correspondientes a la campaña del proceso electoral ordinario 2017-2018.

Como parte de la segunda vuelta de observaciones se requirió nuevamente al partido político presentara en el SIF, las correcciones que procedieran a su contabilidad, con la finalidad de que se reflejaran los saldos de campaña de todos sus candidatos y la cuenta concentradora, la documentación soporte que amparara los traspasos realizados, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Cabe señalar que el sujeto obligado omitió dar respuesta y aclaración a lo solicitado en el oficio de errores de segunda vuelta.

Como consecuencia de lo anterior, se acreditó la falta consistente en la omisión de realizar el traspaso de saldos del proceso electoral 207-2018 a contabilidad ordinaria.

En el contexto descrito, **la inoperancia** del agravio atiende principalmente a que el oficio IEEC/SECG-428-2019 y la documentación comprobatoria de un reintegro por la cantidad de \$4,316.28, cuya omisión de análisis y estudio se alega por el recurrente, no fue hecha del conocimiento de la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de revisión.

Como se observa de los oficios correspondientes a las observaciones primera y segunda vuelta, así como de la contestación al primero de éstos, dicha documental no fue exhibida por el sujeto fiscalizado y tampoco refirió a su existencia, siendo que la autoridad fiscalizadora determinó en un primer momento que era insatisfactorio lo manifestado por el instituto político y posteriormente tuvo por no desahogada la observación comento.

En ese sentido, para efectos de este medio de impugnación, dicha documental constituye en todo caso, un elemento invocado hasta esta instancia jurisdiccional y que en forma alguna acredita haber sido presentado por la parte actora durante la fiscalización, a efecto de ser tomado en consideración.

Si bien, obran el expediente el oficio de referencia, así como la constancia emitida por la institución bancaria (comprobante transferencia SPEI), lo cierto es que no está acreditado que dicha constancia se haya puesto al conocimiento de la autoridad encargada de la fiscalización, pues no existe algún sello o acuse de recibo que permita concluir que se presentó y que no se hubiere valorado.

En las relatadas circunstancias, no es dable que el partido político recurrente allegue a esta Sala una constancia con la pretensión de acreditar que la presentó en el ejercicio de fiscalización, y se agravie al señalar que ésta no fue tomada en cuenta, siendo que de las constancias emitidas con motivo de dicho procedimiento en ninguna etapa se observa que tal documentación comprobatoria hubiere sido aportada.

En esa misma lógica, se desestima lo expresado en cuanto a que en la resolución no se funda y motiva la individualización de la sanción impuesta, afirmando que no se toma en cuenta que sí exhibió la documentación comprobatoria necesaria, pues como se razonó, en el expediente no está acreditada su aportación al procedimiento, o alguna referencia del actor sobre su existencia en el desarrollo del mismo.

Asimismo, esta Sala considera dogmático lo alegado por el actor, al señalar que, en el supuesto de haber incurrido en alguna omisión, ésta fue involuntaria, además de que posteriormente cumplió de manera oportuna, sin poner el riesgo el control de los recursos ni afectarlos, sin incumplir con la



rendición de cuentas como obligación fiscal, por lo que, en su concepto, una simple omisión no es motivo de sanción.

Las anteriores alegaciones son vagas y genéricas respecto al alcance que en concepto del actor la autoridad debió dar a la falta cometida, y a su posterior sanción, sin que se expresen argumentos lógico-jurídicos que desvirtúen las conclusiones de la resolución o que demuestren que en forma oportuna se presentaron los documentos comprobatorios respectivos y no fueron valorados, siendo tal cuestión la que pudo influir en la acreditación de la falta o en su caso, en la individualización de la sanción. En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera ineficaz lo argüido.

Finalmente, también se considera **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad fijó la sanción en 10 unidades de actualización y medida por cada una de las faltas formales cometidas, incurriendo en una falta de sustento y motivación al poner en práctica la proporcionalidad a que se refiere el 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, violando en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 64 fracción VI y IX del Código Electoral del Estado de Colima.

Como se advierte, en los términos expuestos, el actor es omiso en precisar qué elementos en su concepto fueron aplicados incorrectamente por la autoridad responsable, únicamente se limita a señalar que la conclusión respecto a la cantidad a que ascendió la multa viola en su perjuicio un artículo del código local en relación con la proporcionalidad que establece el 458 de la Ley General en comento.

En ese supuesto, correspondía al recurrente evidenciar qué elementos, de los señalados preceptos, no fueron tomados en cuenta, o de haberlo hecho, en qué forma su aplicación por la responsable le generó un perjuicio, siendo ese razonamiento el que permitiría a esta Sala analizar el alcance de su dicho, y no como acontece en el caso, al señalar únicamente los preceptos en cuestión para efecto de que el órgano jurisdiccional interprete su verdadera intención y dé respuesta a su pretensión.

Consecuentemente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada por cuanto hace a las conclusiones en estudio.

En lo concerniente al agravio contenido a partir del **segundo párrafo *in fine* del inciso c)** del resumen que antecede y mediante el cual el partido apelante cuestiona la conclusión **7-C4-CL** impuesta por haber omitido destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$49,224.78 (Cuarenta y nueve mil doscientos veinte cuatro 78/100 pesos M.N) el mismo se considera **infundado**.

Se afirma lo anterior, ya que el actor en su agravio aduce que la conclusión referida deja de atender la trascendencia que tuvo la liquidación nacional del Partido Nueva Alianza, la cual trajo como consecuencia otras necesidades, tales como la liquidación de trabajadores a los que no se podía violar sus garantías sociales y laborales, y que fue la causa por la cual se



aplicaron los recursos existentes para cubrir los montos de los finiquitos conducentes.

A pesar de lo señalado por el apelante, en concepto de esta Sala Regional no se dejó de atender el agravio expuesto, pues en el dictamen consolidado -que forma parte integrante de la resolución impugnada- en el apartado relativo a la conclusión en estudio, la autoridad responsable determinó que la respuesta del sujeto obligado, por cuanto hace al monto y rubro señalados había sido insatisfactoria, ya que al manifestar que algunas de las actividades se llevarían a cabo al concluir las campañas electorales 2017-2018, era preciso señalar que de conformidad con el Programa Anual de Trabajo (PAT), recibido el 17 de diciembre del año 2017, se observó que los proyectos programados se llevarían a cabo en los meses de **febrero a abril**, aunado a que la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno de aviso relacionado con modificaciones al señalado programa, razón por la cual era importante señalar que la normativa era clara al establecer que el *financiamiento público otorgado para los gastos en actividades específicas* debía ser erogado estricta e invariablemente para esos fines.

Además de lo anterior, la autoridad responsable señaló expresamente que no le era ajeno el hecho de que el sujeto obligado hubiere entrado en periodo de prevención en el mes de julio de 2018, aclarando que los proyectos presupuestados de acuerdo a su PAT, se proyectaron antes del mes de julio del señalado año, motivo por el cual el cálculo del recurso no ejercido se elaboró con base en el financiamiento público

otorgado, solamente de enero a junio de 2018, puesto que en el mes de julio el sujeto obligado entró en periodo de prevención.

Como se puede observar, la autoridad responsable si consideró el hecho de que el partido ahora apelante se encontrara en un proceso de liquidación en tanto partido con registro nacional, sin que en concepto de esta Sala Regional resulte una justificación válida argumentar que ese mismo proceso además se vio agravado en cuanto a la suficiencia presupuestal para cubrir los pagos de sus trabajadores, ya que lo cierto es que las obligaciones previstas en la normativa aplicable son del conocimiento del partido de manera previa y de cumplimiento anual, siendo por tanto insuficiente el alegato para modificar o revocar en modo alguno la conclusión impugnada en el aspecto relativo a su comisión.

Ahora bien, por cuanto hace a la calificación de la falta el argumento de la parte apelante, relativo a que la responsable no efectuó el análisis a fondo de las circunstancias de la supuesta falta cometida, de su capacidad económica, y a las inconsistencias en los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, el mismo se considera igualmente **infundado**.

Contrariamente a lo señalado por el instituto político actor, este órgano jurisdiccional considera que se justificó legalmente la acción y proceder de la autoridad responsable al pronunciarse respecto a la calificación de la falta, ya que en la resolución impugnada se tomó en consideración no sólo el respeto estricto a la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante la



emisión de los oficios de errores y omisiones técnicas que fueron hechos de su conocimiento y respondidos por este, aún cuando su desahogo no hubiera resultado satisfactorio, ya que lo trascendente es que el sujeto fiscalizado tenga pleno conocimiento de las irregularidades advertidas y la posibilidad real y efectiva de argumentar lo que a su derecho estime conveniente, como ocurrió en el presente caso.

Asimismo, el Consejo General responsable calificó la falta advertida atendiendo al tipo de infracción cometida estableciendo que en la especie fue de omisión al dejar de destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones VI y IX del código electoral estatal.

Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la falta, señaló que ésta había tenido lugar en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio en revisión 2018 en el estado de Colima.

Por otra parte, determinó que la falta se había cometido de manera culposa, al no obrar en autos elemento probatorio alguno con base en el que se pudiera deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida.

Respecto a la trascendencia de la normatividad transgredida, la autoridad responsable consideró que se trataba de una falta de tipo sustantivo que generó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como en la afectación plena a los

valores sustanciales protegidos en la legislación aplicable en materia de fiscalización y no solamente los puso en peligro, aunado a que se vulneraron sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos durante el ejercicio anual ya mencionado.

Razonó de igual forma, que una falta sustancial que trae consigo el uso inadecuado de los recursos, impide garantizar la legalidad respecto de la disposición de éstos y por consecuencia vulnera la legalidad y el uso adecuado de los recursos a que los sujetos se encuentran obligados, afectando a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Del mismo modo, refirió que la intención de establecer como obligación a cargo de los partidos políticos el destinar el recurso referido para actividades específicas, tiene como finalidad contribuir, mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que la obligación se constituye en una garantía para asegurarse que se cumplan con las finalidades que los partidos políticos tienen en su calidad de entidades de interés público.

Por otra parte, la autoridad responsable consideró, que a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, actividad que debe realizarse de manera constante irregular pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.



Incluso, señaló que la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, fomentar en los partidos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las cuales se encuentran debidamente amparadas con el financiamiento otorgado al partido, de modo que se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado.

Por lo anterior, la responsable estimó que la irregularidad imputable al partido se tradujo en una infracción de resultado que ocasionó un daño directo y real al bien jurídico tutelado consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, al no haber aplicado los recursos del financiamiento público que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

Se consideró además que la falta acreditada al ser sustantiva o de fondo, vulneraba los bienes jurídicos ya mencionados pero que era de carácter singular, que el sujeto obligado no era reincidente y que por ello la infracción debía calificarse como **grave ordinaria**.

Por cuanto hace a la imposición de la sanción, estimó que la más adecuada a las particularidades de la infracción cometida, y atendiendo a las agravantes y atenuantes referidas, una vez

valorada la capacidad económica del infractor de acuerdo al financiamiento público para actividades ordinarias otorgadas al sujeto obligado, así como el monto al que ascienden la sanciones pecuniarias a que las que ya se hubiere hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas, así como la posibilidad del instituto político de allegarse de financiamiento privado, permitían llegar a la conclusión de imponer como sanción el equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, consistente en \$49,224.78 (cuarenta y nueve mil doscientos veinticuatro pesos 78/100 M. N.) que en la especie ascendía a \$73,837.17 (setenta y tres mil ochocientos treinta y siete pesos 17/100 M.N.) la cual sería descontada mediante la reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la última cantidad referida.

Los anteriores razonamientos permiten evidenciar que no le asiste razón al partido recurrente al señalar que la responsable no efectuó el análisis de fondo de las circunstancias de la falta cometida, de su capacidad económica o de las inconsistencias en los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, ya que lo cierto es que se consideró tanto el proceso de liquidación en que se encontraba el partido obligado, como su capacidad económica, la singularidad de la falta y la no reincidencia del sujeto obligado, además que el aspecto relacionado con la liquidación del partido a nivel nacional había sido previo al incumplimiento de la obligación cuya falta se le había tenido por acreditada, sin que al efecto, en este medio de



impugnación, el apelante controvierta en modo alguno estas consideraciones.

En su lugar, refiere -como argumento no incluido en sus escritos de desahogo a los oficios de omisiones y errores- la circunstancia relativa a que los montos involucrados en la falta se aplicaron en el pago de obligaciones de carácter laboral, siendo hasta esta instancia en que hace valer tal situación, misma que en concepto de esta Sala Regional deviene inatendible ya que debió ser objeto de desahogo de la observación formulada, aunado a que ambas obligaciones, es decir tanto las de fiscalización como las de carácter laboral son y deben ser previstas con antelación y programadas a efecto de cumplir oportunamente con las obligaciones a cargo del sujeto fiscalizado.

Máxime que como ha sostenido este tribunal en diversos precedentes, los recursos públicos que se entregan a los partidos políticos como financiamiento, van destinados o etiquetados a efecto de cumplir con un fin específico; o bien, otorgados para su gasto en rubros, que si bien pueden ser abiertos, no son discrecionales y deben siempre corresponder a los fines y obligaciones legalmente impuestos a los sujetos obligados.

Incluso, vale señalar que la propia autoridad responsable en el dictamen que forma parte de la resolución impugnada y es presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, refiere expresamente que el sujeto obligado no presentó aviso alguno que anticipara o diera aviso de modificación alguna a su

Programa Anual de Trabajo (PAT), de modo que la calendarización quedó en los términos en que inicialmente fue presentada y las actividades previstas para su celebración en los meses de febrero a abril, no siendo sino hasta el mes de julio de 2018 en que el sujeto obligado entró en periodo de prevención, lo que permite afirmar que no se aportó algún elemento que jurídicamente permitiera al sujeto obligado justificar el incumplimiento en que incurrió.

En consecuencia, al ser resultado **infundado** el agravio analizado, lo procedente es confirmar por cuanto hace a esta conclusión la resolución impugnada

En lo que corresponde al agravio identificado con la letra **d)** del resumen elaborado, con que el accionante cuestiona la conclusión identificada como **7-C8-CL**, el mismo es **infundado**.

Lo anterior es así, ya que la responsable tuvo por acreditada una falta que calificó como grave ordinaria, al referir que el ahora recurrente *omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres* por un monto de **\$32,693.94** (treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos 94/100 M.N.).

Por tanto, determinó imponer una sanción equivalente al 150% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de **\$49,040.91** (cuarenta y nueve mil cuarenta pesos 91/100 M.N.) a cubrir mediante la reducción del 25% de la



ministración mensual correspondiente al Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

Al respecto el apelante refiere, en esencia, que no vulneró lo contemplado por el artículo 64, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, al razonar que solamente se trató de una omisión respecto de la conclusión destacada, ya que el no destinar el monto específico para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, obedeció a las acciones internas del partido y a la liquidación de los trabajadores del mismo.

No obstante, apunta que la conducta que tuvo por acreditada la responsable no correspondió a una comisión intencional, y que su calificación como falta grave no atiende a lo que refiere como derechos establecidos; igualmente manifiesta que la responsable no atendió a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos.

Resulta importante destacar que el apelante estaba obligado a destinar, específicamente al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres la cantidad de **\$32,693.94** (treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos 94/100 M.N.) monto sobre el cual, según se desprende del dictamen correspondiente, la responsable no tuvo por acreditada cantidad alguna. Situación que en forma alguna se tiene por controvertida por el recurrente.

Igualmente, debe destacarse que el recurrente **reconoce que no cumplió** con la obligación de destinar el monto señalado al rubro específico.

Ahora bien, del contenido del dictamen respectivo, se desprende que, una vez que la responsable detectó la irregularidad destacada, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/7920/19 notificado el 01 de julio de 2019, le hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, en específico los relacionados con la presente conclusión, visibles a foja 14 del dictamen.

Por su parte, el partido apelante en respuesta a lo anterior refirió que:

*“... las actividades algunas de ellas previstas al concluirse las campañas electorales 2017 — 2018 se intentarían desarrollar en el segundo semestre del año, no obstante, señaló que con fecha 18 de julio del 2018 el partido Nueva Alianza Nacional fue dictaminado en periodo de prevención con la designación del Licenciado Gerardo Maldonado García, interventor a cargo de dicho periodo de conformidad a los artículos 381, numeral 1 y 385, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, **en consecuencia no se pudo dar cumplimiento a lo establecido en forma total en el reglamento de fiscalización en el ejercicio del gasto programado en los Programas Anuales de Trabajo (PAT'S)...**”.*



Ante dicha respuesta, la responsable tuvo por no atendida la observación y, en su momento, procedió a fijar la sanción en estudio.

Lo **infundado** del agravio radica en que, tal como lo razonó la responsable dentro del dictamen de referencia, el partido actor entró en periodo de prevención en el mes de julio de 2018, no obstante, que los trabajos presupuestados de acuerdo a su Programa Anual **fueron proyectados antes del mes de julio.**

Igualmente, es importante destacar que el cálculo del recurso no ejercido que la UTF realizó, fue en base al financiamiento público otorgado solamente de enero a junio de 2018, lo anterior al razonar que en el mes de julio el partido político entró en periodo de prevención.

Por tanto, fue que concluyó que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 64, fracción X del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el 163, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización⁹.

Como se aprecia, el apelante reconoce que omitió destinar el monto de referencia a la actividad específica apuntada, justificando su actuar en el hecho de que dio prioridad a la prevalencia de acciones internas del partido y liquidación de sus trabajadores.

No obstante, como se ha señalado, la responsable consideró que el partido político había entrado en periodo de prevención

⁹ Visible a foja 14 del dictamen.

desde el mes de julio de dos mil dieciocho, y razonó que los proyectos presupuestados fueron proyectados antes del mes de dicho mes.

Situación que en suma, el apelante no controvierte.

Finalmente, debe destacarse que de la simple lectura de la resolución impugnada, se aprecia que ésta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Se afirma lo anterior ya que la responsable al momento de individualizar la sanción y calificar la falta, ponderó el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la normatividad transgredida, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditada, así como la condición de que el ente infractor hubiere incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar¹⁰.

Situaciones que aun cuando el actor no impugna de forma frontal, como se resaltó, se consideran apegadas a Derecho y por tanto, que el agravio resulte infundado, siendo por ello procedente confirmar, en lo que es materia de impugnación, la conclusión sancionatoria analizada.

Por cuanto hace al agravio identificado con el **inciso e)** del resumen que antecede, conclusión **7-C10-CL**, relativo a las *inconsistencias sobre el reporte oportuno de saldos a*

¹⁰ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-5/2010.



proveedores y cuentas por pagar, el mismo igualmente se considera **infundado**.

Lo anterior, debido esencialmente a que el actor en su demanda señala en su defensa que la falta se generó por cuestiones *ajenas al partido*, razón esencial por la que considera que la sanción impuesta carece de fundamento y motivación, al dejar de tomar en cuenta que no actuó con intención, y a que desde su perspectiva no se trasgredieron normas, bienes o valores jurídicos tutelados; no se generaron daños o perjuicios y no se trata de un sujeto reincidente, además que no se afectaron las actividades a desarrollar.

Lo **infundado** del agravio en estudio radica esencialmente en que contrario a lo que sostiene el apelante, la falta -como él mismo reconoce- fue cometida, y lo que expone para cuestionarla son una serie de afirmaciones relacionadas en primer término con una especie de “causa excluyente de responsabilidad” que orillaría a la autoridad responsable, desde la perspectiva del promovente, a tener por cometida la falta pero a no estar en condiciones de sancionarla con motivo de las circunstancias justificatorias que menciona.

Sin embargo, el actor únicamente señala que el incumplimiento a su obligación se debió genéricamente a cuestiones ajenas al partido, sin especificar cuáles fueron, y con qué elementos de prueba las acreditó en el momento procesal oportuno; es decir al desahogar los oficios de observaciones y omisiones emitidos a su cargo, y en su caso, porqué tales eventualidades justifican el incumplimiento de sus obligaciones.

Más aun, en caso de que el apelante se refiera al hecho citado en varias ocasiones a lo largo de su escrito de demanda, relativo a la pérdida de su registro como partido político nacional, la misma tampoco se hizo valer al desahogar el oficio de errores y omisiones en segunda vuelta INE/UTF/DA/9564/19, cuando en respuesta al mismo, el instituto político obligado señaló esencialmente que *“En relación a los saldos de referencia a los años 2014 — 2016 y 2017 en esta correlación para dar cumplimiento al recordatorio que al efecto realiza en INE y se tenga dando aviso desde este momento que a la fecha otorgada presentaremos al SIF la documentación soporte que se señala...”* y que *“...La evidencia se anexa al Sistema Integral de Fiscalización, en referencia a la cuenta contable...”*, lo cual según la propia observación no fue atendida adecuadamente, al no reclasificarse o presentarse aclaraciones que justificaran tales cuentas, aunado a que no se estima que tal circunstancia (pérdida del registro a nivel nacional del partido) resulte suficiente para justificar el incumplimiento en que el sujeto obligado incurrió, máxime que como en el propio dictamen consolidado se expone la observación fue sobre ejercicios anteriores no sancionados.

Atento a lo anterior, se estima correcta la conclusión a que arribó la autoridad responsable respecto a que dicha observación se tuvo por “No atendida” ya que de la verificación a los auxiliares contables, así como a las balanzas de comprobación, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló haber observado inicialmente saldos que al 31 de diciembre de 2018 presentaron la antigüedad mayor a un año por un monto de



\$51,600.00 (cincuenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) circunstancia que le fue notificada a través del Sistema Integral de Fiscalización y mediante los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, comunicaciones que fueron respondidas por el sujeto obligado sin realizar ajustes o reclasificaciones a los saldos inicialmente observados, quedando un saldo final a la fecha indicada, con antigüedad mayor a un año por el monto señalado; es decir, que se trató de una obligación fijada en revisiones previas y no sancionadas en cuentas vigentes por pagar de los años 2014 a 2017 y 2018, cuyos pagos pudieron ser atendidos con oportunidad de manera previa a la imposición de la sanción en la revisión que se analiza.

En consecuencia, al presentar saldos en pasivos por \$51,600.00 (cincuenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) con antigüedad mayor a un año, generados en 2017 de los cuales no fueron presentadas las gestiones de comprobación para justificar su permanencia durante el ejercicio 2018, este órgano jurisdiccional concluye que el apelante efectivamente incumplió con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en lo tocante al monto impuesto por la autoridad responsable como sanción por la falta cometida, el apelante refiere que la calificación de la misma como **grave ordinaria** no está fundada; que se encuentra fuera del Derecho establecido; y que respecto de la misma no se hace una calificación real de la falta y menos aun de la imposición del 150% del monto involucrado \$51,600.00 (cincuenta y un mil seiscientos pesos

00/100 M. N.) que en la especie asciende a \$77,400.00 (setenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.):

El motivo de inconformidad se estima **infundado**, ya que contrario a lo que señala el accionante, la autoridad responsable sí expuso las razones y fundamentos que servían para sustentar el sentido de su fallo en lo tocante a esta conclusión.

Señaló entre otras cosas, que se observaron saldos en proveedores y cuentas por pagar generados en 2017 por un monto de \$51,600.00 (cincuenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que al cierre del ejercicio 2018 cumplieron la antigüedad mayor a un año, de los cuales el sujeto obligado omitió presentar el soporte documental, así como las gestiones de liquidación y disminución para justificar su permanencia, sosteniendo su conclusión en lo siguiente:

- Que para concluir en la falta descrita, se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, éstas se hicieron del conocimiento del sujeto obligado, concediéndole un plazo de 10 y 5 días hábiles respectivamente, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, lo cual no ocurrió;



- Respecto de la individualización de la sanción atendió en primer lugar al régimen legal vigente para su graduación en materia administrativa electoral en términos de lo establecido por la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-05/2010 procediendo en consecuencia a calificar la falta tomando en consideración:
 - a) El tipo de infracción, estableciendo que fue de omisión al dejar de observar el deber jurídico de pago, por lo que hace a una cuenta registrada como pasivo la cual detenta una antigüedad mayor a un año, y sin acreditar la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago en términos de lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización;
 - b) Las *circunstancias de comisión* de la infracción, concluyendo que por cuanto hace al **modo**, se observaron justamente saldos en proveedores y cuentas por pagar generados en 2017 por un monto de \$51,600.00 que al cierre del ejercicio 2018 cumplieron la antigüedad mayor a un año, de los cuales el sujeto obligado omitió presentar el soporte documental, así como las gestiones de liquidación y disminución para justificar su permanencia; respecto del **tiempo** señaló que la irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018; y

en cuanto al **lugar**, la irregularidad se cometió en el Estado de Colima.

- c) Que la falta no se cometió con dolo o mala fe, de ahí que se tuviera como cometida por **culpa en el obrar**;
- d) Respecto de la normatividad trasgredida, razonó que se trata de una **falta de tipo sustancial** por presentar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados; y la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación y no únicamente su puesta en peligro.

Indicó enfáticamente, que se actualizó una falta sustancial porque el hecho de omitir pagar saldos de una cuenta con antigüedad mayor a un año, vulnera la certeza en el adecuado manejo de los recursos, afectando a los individuos de la sociedad, lo que vulnera lo establecido en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, cuya disposición tiene como finalidad evitar la simulación, ya que arrastrar pasivos ejercicio tras ejercicio, permite inferir que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en el entendido de que los servicios ya le fueron prestados; o los bienes han entrado al patrimonio del partido.

Del mismo modo, en la resolución impugnada se consideró que, en todo caso, el partido tendría el



derecho de acreditar las excepciones legales que correspondiera y que justificaran la permanencia de dichos saldos en sus informes de ingresos y gastos de varios ejercicios, lo que en la especie no aconteció.

Concluyó que la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran su subsistencia, por sí misma constituía una falta sustantiva, dado que se acredita el uso de bienes y/o servicios respecto de los cuales no se cumplimentó la contraprestación correspondiente, resultando la obtención de un beneficio indebido.

- e) Respecto de los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados, o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta, tomó en consideración las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio a efecto de valorar la gravedad de la falta, estimando que ésta afectó el de la **certeza** en el adecuado manejo de los recursos, imputable al sujeto obligado traducida en una **falta de resultado** que ocasionó un daño directo y real al bien referido elemento que al valorarse junto a los demás aspectos, contribuyen a agravar el reproche.
- f) Se tomó en consideración igualmente que la conducta fue singular y que no existió reincidencia en el actuar.
- g) Concluyó que la infracción fue de tipo **grave ordinaria** y que no sancionarla implicaría el desconocimiento de

la legislación electoral aplicable, y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia, de ahí que atendiendo a la capacidad económica del actor, a que puede allegarse de financiamiento privado además de público; que conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas; así como las otras sanciones impuestas al partido, razón por la que arribaba a la conclusión de que la sanción habría de ser del 150% del monto involucrado pagaderos mediante la reducción del 25% de sus ministraciones mensuales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes, hasta alcanzar dicho importe.

Como se puede observar, no le asiste la razón al partido apelante cuando refiere que la calificación de la sanción como **grave ordinaria** no está fundada, pues como quedó apuntado la autoridad responsable le proporcionó toda la línea argumentativa, desde la emisión de los oficios de errores y omisiones para que conociera las inconsistencias advertidas, y la información que podía proporcionar para justificarla, sin que al efecto éste lo hiciera, de ahí que se tuviera la observación como no atendida y actualizada la infracción a lo dispuesto en el artículo 84 ya mencionado.

Igualmente, carece de razón la afirmación del actor en relación a que la sanción se encuentra fuera del derecho establecido, pues los fundamentos tanto de la infracción actualizada con la conducta del apelante, como de la calificación de la sanción y la justificación del monto al que ascendía la misma, se vertieron



en la determinación que hoy se cuestiona, sin que en su contra el accionante las cuestione en modo alguno, limitándose a señalar en esencia que no se justifica y le es lesiva en su patrimonio, ya que entre otras cosas no es reincidente en la falta, lo cual se consideró por la autoridad responsable en su momento, según quedó apuntado en la síntesis de los razonamientos que sustentan la conclusión analizada, y que en todo caso la sanción adecuada sería la amonestación pública, pero sin proporcionar argumento alguno que sustente tal afirmación.

Incluso, el partido inconforme deja de señalar cuáles en su concepto, debieron ser los fundamentos aplicables a su caso; o bien si los citados por la autoridad no eran aplicables y por eso consideraba la ausencia total de fundamentación.

Atento a lo anterior y toda vez que quedó acreditada la comisión de la falta y el actor no aporta elementos jurídicos o probatorios de los que se desprenda una justificación jurídica válida para estimarla como no cometida o exenta de sanción, aunado a que la sanción impuesta no se combate de manera frontal y completa por el apelante, se estima que la misma debe confirmarse y por ende seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada en lo que concierne a este aspecto.

Finalmente, las afirmaciones del actor en las señala que estima haber evidenciado la inexistencia de los elementos del tipo para determinar que realmente hubo incumplimiento y "**FALTAS GRAVES**" ya que finalmente estas se tradujeron en simples omisiones, de las cuales afirma haber dado cuenta

oportunamente, concluyendo que el resultado del estudio de sus agravios *debe dar lugar al cumplimiento a la garantía social de audiencia y la restitución de sus derechos*, las mismas son **inoperantes** por genéricas y vagas, dado que tales afirmaciones constituyen una especulación que hace depender directamente de que este órgano jurisdiccional considere fundados sus motivos de disenso, lo que en la especie no acontece.

Lo anterior, aunado a que no se pueden tener como un principio de agravio tales manifestaciones, ya que de la lectura puntual de su demanda no se advierte que el actor refiera en momento alguno -de manera expresa o implícita- que respecto de alguna conclusión en específico o sobre todas las que cuestiona, se haya verificado alguna irregularidad relacionada con la violación a su garantía de audiencia, lo que evidencia la calidad de especulación que tienen tales afirmaciones, siendo insuficiente su sola mención inconexa, para alterar el sentido de la resolución que impugna.

Efectos

Al haber resultado inoperantes e infundados los agravios expuestos por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada al estimar que con ella no se violó en perjuicio del partido apelante lo dispuesto en los numerales 14, 16 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las conclusiones sancionatorias **7-C1-**



CL, 7-C2-CL, 7-C7-CL y 7-C14-CL; así como las identificadas como **7-C4-CL, 7-C8-CL y 7-C10-CL.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por estrados, tanto al actor por haber señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones uno que se encuentra fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, como a los demás interesados; y **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de autoridad responsable. Asimismo **infórmese** a la Sala Superior, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación .

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA